



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 3 de octubre de 2022.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. : 70473408900120190015500
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado: EFER MASAMIT MARTINEZ MERCADO

En atención a la nota de secretaria y atendiendo a que existe solicitud de fijación de gastos por concepto de curaduría, este despacho entrara a resolver previas consideraciones.

Frente a la designación del curador como auxiliar de la justicia el C. G. del P. consagra:

El "ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

...

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente." (Subrayas y negrilla del Despacho)*

Revisado el expediente, se observa que, este despacho mediante auto 29 de agosto, resolvió designar como curadora a la doctora LIBIA TERESA MACARENO ROMERO, quien para el 20 de septiembre le manifestó al despacho la aceptación del cargo, quedando notificada del mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de dos mil diecinueve (2019), en representación del demandado EFER MASAMIT MARTINEZ MERCADO, presentando escrito de contestación de demanda; y, posteriormente presentó escrito solicitando se le reconozcan gastos, en razón de la labor encomendada y ejecutada.

Ahora bien de la norma antes transcrita, se tiene que la labor ejercida por la aquí curadora no son otras que las establecidas e impuestas por la misma Ley, la que claramente no sólo indicó que dicha labor se debe desempeñar de manera gratuita sino que además esta debe ser forzosa. En razón a ello este despacho negará la solicitud de fijación de gastos por concepto de curaduría pedida por la doctora LIBIA TERESA MACARENO ROMERO.

Acto seguido, se procede a ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que no existen causales de nulidad que invaliden lo actuado y teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor EFER MASAMIT MARTINEZ MERCADO, mayor de edad, identificado con C.C. N° 92.557.660, presentando como título base de recaudo pagaré N° 063356100003096 por valor de SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 6.399.542.00)



Mediante providencia adiaada 8 de octubre de 2019, libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado por las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5´000.000.00.), por concepto de capital, representado en la letra de cambio adjunta como título de recaudo, más los intereses más los intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma en su totalidad, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.

Al demandado una vez emplazado se le designó Curador Ad Litem a la doctora LIBIA TERESA MACARENO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.884.843 de Betulia, Sucre, y portadora de la Tarjeta Profesional número 114.452 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, email: macarenoromero@hotmail.com, Celular: 310-3505565.

La Curadora Ad Litem mediante correo electrónico macarenoromero@hotmail.com aceptó el cargo y simultáneamente contestó la demanda manifestando atenerse a lo resuelto y no presentó excepciones.

Es de aclarar que la notificación por emplazamiento goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable **Corte Constitucional en Sentencia C-1038-03 del 05 de noviembre de 2003, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**, elucubró:

“(...) “Es contrario a la Constitución que en primer lugar antes de llevarse a cabo el emplazamiento a la parte demandada cuyo domicilio se desconoce, nombrarle curador ad litem para que éste lo represente en el proceso que se le adelanta. La parte demandada, dentro de un correcto entendimiento del derecho a la defensa, es la primera que debe hacerse parte en el proceso que se le adelanta, y por tanto debe ser a ésta a quien la norma procesal debe solicitar su comparencia en primer lugar, para hacerle conocer su condición de demandando en un proceso, y no antes de ello, lo cual debe ser anterior y no posterior, puesto que el curador ad litem es el llamado a suplir al demandado cuando esté ausente, luego de haberse efectuado el procedimiento para tratar de notificarlo de la demanda, de manera que la presencia de curador en el proceso es subsidiaria a la no comparencia al proceso del demandado para que lo represente con la finalidad, dentro de lo posible, de controvertir las pretensiones del demandante. Lo correcto y ajustado a la Constitución es que primero se emplace a la parte demandada y luego se nombre el curador ad litem, tal como lo señala el Código de Procedimiento Civil,- hoy Código General del Proceso-; así se le permite al demandado la oportunidad de intervenir en el proceso y ejercer su derecho constitucional fundamental a la defensa (art. 29 C.N) desde el inicio del proceso. Ahora, si no se da con su paradero luego de haber sido emplazado, forzosamente se le designará el curador ad litem para que pueda ser representada la parte ausente dentro del proceso”. (...)” . (Advertencia nuestra)

Teniendo en cuenta lo anterior y que el ejecutado no canceló la obligación dentro del término señalado y que, aparte de ello, fue notificado, lo pertinente es darle aplicación a lo establecido para el efecto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar dentro de este proceso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre,



RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de fijación de gastos por concepto de curaduría, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución contra el señor EFER MASAMIT MARTINEZ MERCADO, mayor de edad, identificado con C.C. N° 92.557.660, tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: Decrétase el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, conforme al artículo 444 del C.G.P., y de los que se llegaren a embargar o secuestrar dentro del presente proceso si fuere el caso.

QUINTO: Condénese en costas al ejecutado, incluyendo como agencias en derecho el 7% del valor total de la obligación liquidada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Hernando Santana Madera
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76c8f3e3d2edacf2765dc69fa824b70bf1419fad3a228440532708749b5ae195
Documento firmado electrónicamente en 03-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>